

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

DENUNCIANTE: ÓSCAR EDUARDO LÓPEZ SANDOVAL Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: CÉSAR GARZA VILLARREAL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de junio de 2021-dos mil veintiuno.

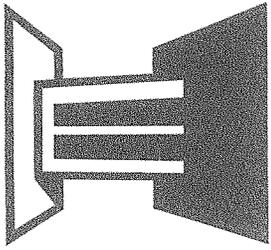
SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de niñas y niños en diversas publicaciones de la red social Facebook, difundidas por el ciudadano César Garza Villarreal, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición "Vamos Fuerte por Nuevo León", integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como siendo responsable de lo anterior, **únicamente el primero de los mencionados por culpa in vigilando.**

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	César Garza Villarreal
Denunciante:	Óscar Eduardo López Sandoval.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio del 2021-dos mil veintiuno	El 6-seis de junio del 2021-dos mil veintiuno ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Primera Denuncia. En fecha 07-siete de abril, el PAN presentó una queja en contra del denunciado el PRI y el PRD, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación de propaganda electoral en Facebook, con la imagen de una menor de edad³.

1.2.2. Segunda Denuncias. En fecha 13-trece de abril, el denunciante presentó seis quejas en contra del denunciado y el PRI, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de diversas publicaciones de propaganda electoral en Facebook, con la imagen de menores de edad.

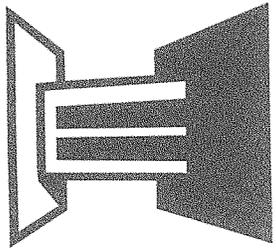
1.2.3. Admisión. El día 08-ocho de abril, a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica se admitió a trámite la queja interpuesta por el PAN, radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-345/2021, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

Por su parte, el día 14-catorce de abril, a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica se admitieron a trámite las quejas interpuestas por el denunciante radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-395/2021 y acumulados, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.

³ En contra de los artículos de los Lineamientos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

1.2.4. Medidas cautelares. En fecha 17-dieciséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-345/2021.

Por otra parte, en fecha 26-veintiséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, declaró por una parte improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-395/2021 y por la otra procedentes.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes dentro del expediente con clave de identificación PES-395/2021 y acumulados, el día 20-veinte de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, una vez realizadas las diligencias correspondientes dentro del expediente con clave de identificación PES-345/2021, el día 24-veinticuatro de mayo, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.6. Remisión del expediente con clave de identificación PES-395/2021 y acumulados a este órgano jurisdiccional. El día 27-veintisiete de mayo, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.2.7. Remisión del expediente con clave de identificación PES-345/2021 a este órgano jurisdiccional. El día 03-tres de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

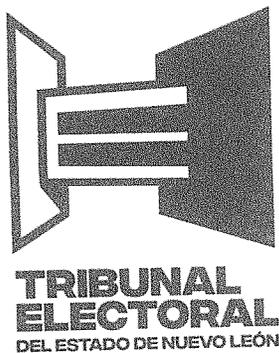
1.3.1. Radicación y turno a ponencia del expediente con clave de identificación PES-395/2021 y acumulados. El día 30-treinta de mayo, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Radicación y turno a ponencia del expediente con clave de identificación PES-345/2021. El día 06-seis de junio, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.3. Acumulación. Esta autoridad jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 08-

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



ocho de junio, ordenó la acumulación del expediente con clave de identificación PES-345/2021 al diverso expediente con clave de identificación PES-395/2021 y acumulados.

1.3.4. Distribución del proyecto de resolución. En fecha 09-nueve de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook del candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, dentro de los comicios que actualmente se desarrollan. Por lo que la conducta, en su caso, podría tener incidencia en el desarrollo del proceso electoral local; lo cual, actualiza la competencia de este tribunal.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

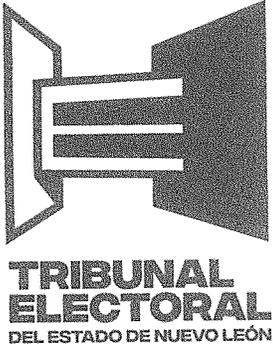
2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

2.2. Objeción de pruebas

En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el *denunciado*, objetó el alcance y valor probatorio de los instrumentos aportados por el *denunciante*.

Al respecto, debe **desestimarse** el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma, referir cuales son los hechos o infracción a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, el ciudadano de referencia se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.



3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante*, el PAN y el *denunciado*.

3.1. Denuncia

Indica el ciudadano Óscar Eduardo López Sandoval, que:

- Durante el mes de marzo, el *denunciado* en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición “Vamos Fuerte por Nuevo León”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través de su cuenta personal de la red social de Facebook, ha difundido diversas publicaciones con propaganda electoral, y en las que aparecen menores de edad, lo cual contraviene los *Lineamientos*; y,
- Anterior conducta que es responsable el *PRI* por culpa in vigilando.

Por su parte el *PAN* dentro del expediente con clave de identificación PES-345/2021 expresó:

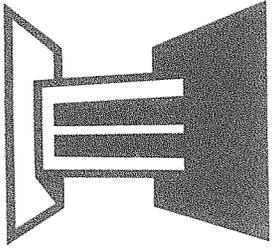
- Dentro de las pruebas ofrecidas por el *denunciado* se hace constar la falta de la totalidad de los documentos requeridos por la normatividad aplicable en particular.

3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos únicamente por el *denunciado*.

Como motivos de defensa, refiere, que:

- La aparición de los menores se dio de manera incidental, es decir, en segundo plano, además de que las imágenes no son claras, reconocidas ni identificables, dado que los rostros de los menores se encuentran cubiertos con cubrebocas, y en algunas, no es posible observar completamente su rostro, lo que hace imposible reconocer su identidad o rasgos fisiológicos, así como cuenta con los permisos necesarios; y,
- La difusión o publicación de las imágenes no se llevó a cabo con motivo de evento alguno, ni mucho menos a manera de propaganda político electoral.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de las publicaciones objeto de la controversia?
- b) ¿Resultan aplicables al caso concreto los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral?

4.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

- a) Se acredita la existencia de las publicaciones obtenidas de la red social Facebook.
- b) 8-ocho de las 10-diez publicaciones difundidas por el *denunciado*, vulneran el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A. Pruebas ofrecidas por el ciudadano Óscar Eduardo López Sandoval:

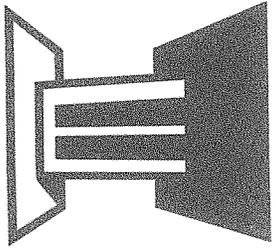
a) Pruebas técnicas. Consistentes en diversas impresiones en blanco y negro⁴, que obran dentro de sus escritos de denuncia.

b) Presuncional legal y humana; y,

c) Instrumental de actuaciones.

A.1. Pruebas ofrecidas por el *PAN*:

⁴ Visibles a fojas once, dieciocho, veinticinco, treinta y dos a treinta y tres, cuarenta a cuarenta y uno y cuarenta y ocho de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

a) **Pruebas técnicas.** Consistentes en una impresión a color⁵, que obra dentro de su escritos de denuncia.

b) **Presuncional legal y humana;** y,

c) **Instrumental de actuaciones.**

B. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica.

a) **Documental pública.** Consistentes en las diligencias de inspección practicadas por personal de la *Dirección Jurídica*⁶, mediante las cuales se verificó el contenido del portal de internet⁷ amparado bajo el siguiente link:

- [https://www.facebook.com/cesargarzav/;](https://www.facebook.com/cesargarzav/)

b) **Documental privada.** Consistente en la copia certificada por parte de la *Comisión Estatal*, del escrito signado por el *denunciado*, con el cual dio contestación al oficio número SE/CEE/362/2021, y del cual se desprende:

- Los nombres de usuarios o perfiles de las cuentas de sus redes sociales que están bajo su control son:
 - Instagram: cesargarzavillarreal;
 - Facebook: Cesar Garza Villarreal;
 - Twitter: @cesargarzav;
 - You Tube: Cesar Garza Villarreal; y,
 - Tik Tok: @cesargarzavillarreal.

c) **Documental privada.** Consistente en los escritos⁸ y anexos que acompaña el *denunciado*, en los cuales da contestación a la solicitud que le fuera formulada mediante oficios números SE/CEE/1074/2021 y SE/CEE/1195/2021, de los que se desprende que:

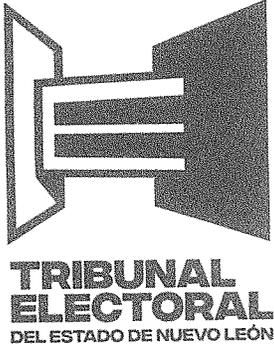
- Reconoce que realizó la difusión de las imágenes denunciadas, sin embargo, la aparición de los menores aconteció de manera incidental, es decir, en segundo plano.

⁵ Visibles a foja nueve de autos del expediente con clave de identificación PES-345/2021.

⁶ Visibles a fojas sesenta y cuatro a sesenta y seis, sesenta y ocho a setenta, setenta y dos a setenta y cuatro, setenta y seis a setenta y siete, setenta y nueve a ochenta y ochenta y dos a ochenta y tres de autos. Además de las fojas veintidós a veintitrés de autos del expediente con clave de identificación PES-345/2021.

⁷ En tal link, fueron encontradas las publicaciones objeto de inconformidad.

⁸ Visibles a fojas ciento uno a ciento tres de autos del expediente con clave de identificación PES-395/2021 y de la treinta y seis a la treinta y nueve del expediente con clave de identificación PES-345/2021.



- Se cumple con lo establecido en el punto 8 de los *Lineamientos*, dado que a los menores les resulta aplicable lo señalado en el punto 13 al tener seis años.

C. Pruebas ofrecidas por el *denunciado*.

a) **Documentales privadas.** Consistentes en los escritos⁹ y anexos que acompañó, signado por la ciudadana Johanna Guadalupe Rodríguez Camacho.

b) **Presuncional legal y humana.**

c) **Instrumental de actuaciones.**

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

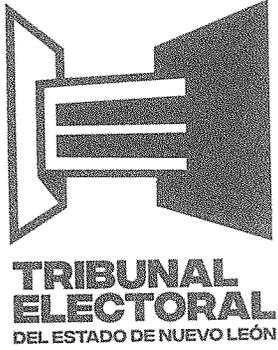
DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

⁹ Visibles a fojas ciento noventa a ciento noventa y cinco de autos.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"¹⁰.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4.3.1. Calidad de la persona denunciada

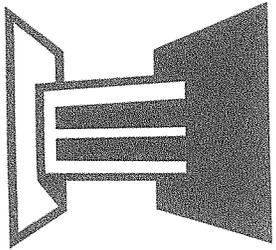
Es un hecho reconocido¹¹ que el ciudadano César Garza Villarreal, ostenta el carácter de candidato a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición "Vamos Fuerte por Nuevo León", integrada por el *PR* y el Partido de la Revolución Democrática.

4.3.2. Difusión de las publicaciones denunciadas

En primer término, de las certificaciones practicadas por la autoridad sustanciadora, concatenada con la probanza contemplada en los apartados A y A.1. en sus incisos a) se acreditó la difusión de las publicaciones denunciadas en

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹¹ Véase el escrito presentado por la *denunciada* ante la autoridad sustanciadora, en fecha seis de julio.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

la cuenta oficial del *denunciado* de su red social de Facebook¹², cuyo contenido será analizado más adelante.

4.3.3 Contenido de las publicaciones donde los menores de edad son identificables

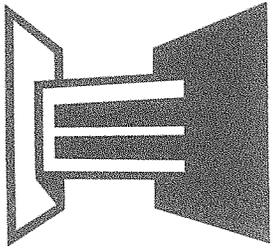
Como se señaló anteriormente, el motivo de inconformidad por parte del quejoso, es la aparición de menores de edad en diversas publicaciones realizadas por el *denunciado*, en su cuenta personal de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión.

A continuación, se precisarán las publicaciones en las cuales hay aparición de menores y se señalarán aquellas en las que el *denunciado* haya presentado alguna documentación.

Imágenes extraídas de la dirección electrónica https://www.facebook.com/cesargarzav			
No	Captura	Tipo	Se presentó alguna documentación
1		Imagen.	No.

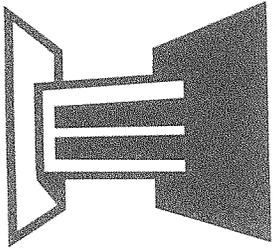
¹² De la probanza contenida en el apartado B, inciso b), se acredita en lo que interesa que el *denunciado* aceptó contar con una cuenta oficial en la red social de Facebook, amparada bajo el nombre de usuario Cesar Garza Villarreal; añadiendo que tal usuario es coincidente con el que la autoridad sustanciadora dio fe de su existencia.

En este orden de ideas, y acorde con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul, o gris, lo cual significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos. Entre los perfiles que pueden ser autenticados están:  Insignia azul  .
 Perfiles auténticos de personajes públicos, medios de comunicación social, famosos, como acontece en el presente caso.

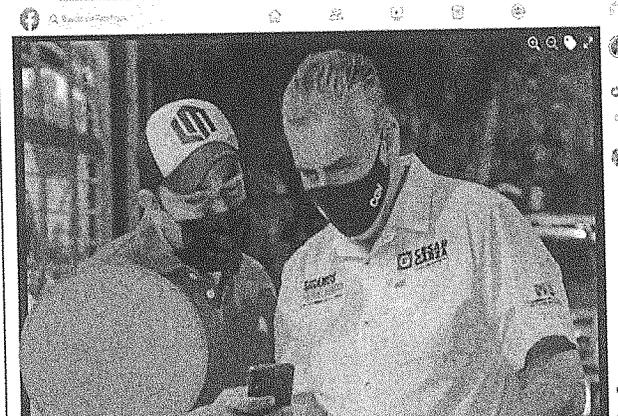


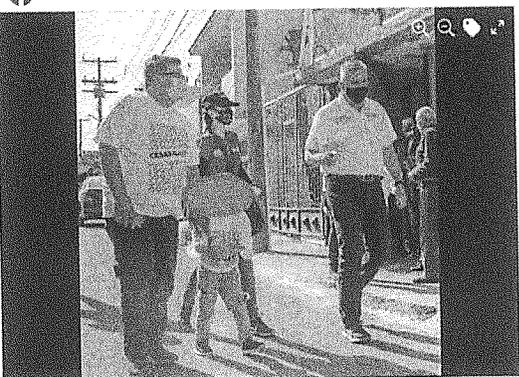
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2		Imagen.	Sí.
3		Imagen.	No.
4		Imagen.	No.
5		Imagen.	Sí.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

6		Imagen.	Sí.
7	 <p>Inspecciones</p> <p>Tráfico Magallanes Breña Sandoval Lo esperamos en el puesto Puesto 404 esta la chequera de sus boletines capitulos con sus datos porque tiene nada todo su trabajo y siempre esta disponible ayudar a la gente esto es lo que nos hace un hombre en su en los programas de los servicios responsables de la calidad de vida y siempre con toda la familia</p> <p>Me gusta Responder 2 Edu Sada Diana Magdalena Puentes Sandoval con bien por la Mujer 23</p> <p>Me gusta Responder 2 Edu Sada Diana Magdalena Puentes Sandoval con bien por la Mujer 23</p> <p>Me gusta Responder 2 Edu Sada Diana Magdalena Puentes Sandoval con bien por la Mujer 23</p>	Imagen.	No.
8		Imagen.	Sí.
9	 <p>Inspecciones</p> <p>Javi González</p> <p>Me gusta Responder 2 Edu Sada Diana Magdalena Puentes Sandoval con bien por la Mujer 23</p>	Imagen.	No.

10		Imagen.	Sí.
----	---	---------	-----

Ahora bien, únicamente en cuanto a la imagen contenida en el numeral 1, el denunciado allegó diversa documentación a fin de demostrar el cumplimiento de los *Lineamientos*, y respecto a las demás imágenes contenidas en el recuadro, no presentó ningún tipo de documentación.

4.4. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

4.5. Marco Normativo

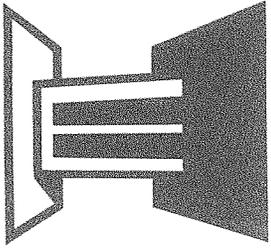
4.5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet¹³ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

¹³Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una



simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral¹⁴.

4.5.2 Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

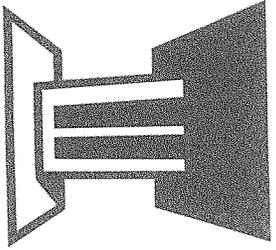
De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

¹⁴ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹⁵.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

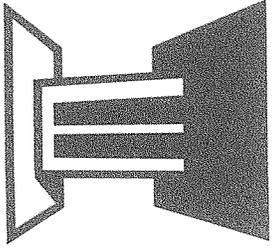
Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado¹⁶ a través de la jurisprudencia 5/2017¹⁷, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹⁶ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

¹⁷ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*¹⁸ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

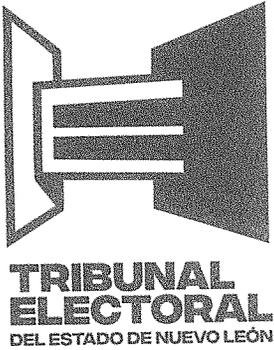
El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

4.6. Caso concreto

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado*, a través de:

¹⁸ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



1. La difusión de diez imágenes en la cuenta personal de la red social Facebook a nombre del ciudadano César Garza Villarreal, en donde se aprecia la aparición de menores de edad.

En primer lugar, debe decirse que se procede al análisis de las imágenes objeto de inconformidad en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil del candidato a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León; así como porque se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que, *denunciado*, reconoce su existencia.

Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de las publicaciones son propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

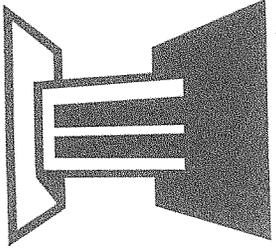
Se arriba a la conclusión de que las imágenes constituyen propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicaron¹⁹ es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las publicaciones se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al ciudadano César Garza Villarreal, ya que las publicaciones se tratan de actos de proselitismo llevados a cabo por el ciudadano en cuestión, quien en todo momento portó camisas con temas alusivos a su candidatura.

En tales condiciones lo siguiente es analizar si las imágenes en cuestión, cumplen o no con los *Lineamientos*.

4.6.1. Imagen que cumple con lo mandatado en los *Lineamientos*

En primer término, este tribunal considera que respecto a la imagen números **2 y 10**, contenida en el recuadro señalado en el apartado **4.3.3** de la presente resolución, no constituye una violación al interés superior de la niñez, ya que el ciudadano remitió la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los *Lineamientos*, como se muestra a continuación:

¹⁹ De la probanza contenida en el numeral 2), apartado a), se desprende que las publicaciones objeto del presente procedimiento se encontraban en el perfil de Facebook del *denunciado*, los días dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veinticuatro de marzo, es decir, dentro del periodo de campañas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

Núm.	Acta de nacimiento	Autorización de la madre, padre o tutor	Credencial de elector de los padres	Opinión informada del menor de edad	Edad	Sexo
2	Sí	Sí, firmado por ambos padres	Sí, ambos	Sí, dado que no necesario por su edad	05	F
10	Sí	Sí firmado por ambos padres	Sí ambos	Sí, dado que no necesario por su edad	05	M

Consentimiento del padre y de la madre del menor de edad

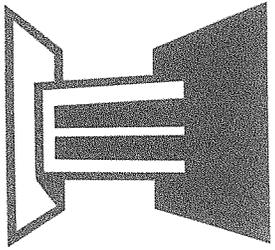
Aportó en copia simple: el acta de nacimiento de los menores de edad y las credenciales de elector de los padres.

Obra por escrito el consentimiento de los padres de los menores en cuestión en los cuales en lo que interesa se señala lo siguiente: *"...Que por medio del presente, y conforme a lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; otorgamos consentimiento y autorización para que la imagen, voz u otro dato que haga identificable a nuestro hijo (a) (nombre), de 5 años de edad, aparezca y participe, de forma pasiva, en propaganda política-electoral, ya sea mediante un promocional o sea exhibido a través del medio de difusión social denominado Facebook, o cualquier plataforma digital, del ciudadano César Garza Villarreal, Candidato coaligado del PRI y PRD, a la alcaldía del Municipio de Apodaca, Nuevo León ello, durante el tiempo que comprenda su campaña política. Lo anterior, con el conocimiento de los alcances y riesgos que ello implica, por la difusión del nombre, voz o cualquier dato de nuestro menor hijo, sitios como en internet y/o espacios virtuales, y otros ejemplos prácticos que fueron previamente explicados por el solicitante"*.

En tales condiciones se desprende que los padres de los menores dieron su consentimiento para que la imagen de ellos fuera utilizada en propaganda político-electoral.

Opinión informada del menor de edad

En el presente caso, no es necesario el cumplimiento del requisito en cuestión, derivado de que ambos menores cuentan con 5-cinco años de edad.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En tales condiciones, el *denunciado*, y los partidos políticos *PRI* y *PRD* no vulneraron el interés superior del menor, respecto a las presentes imágenes.

4.6.2. Imágenes que cumplen parcialmente con los requisitos contemplados en los *Lineamientos*

Ahora bien, lo procedente es analizar si el *denunciado* cumplió con los requisitos contemplados en los *Lineamientos* respecto a las imágenes contempladas bajo los numerales 4, 5, 6 y 8 contenidas en el recuadro señalado en el apartado 4.3.3 de la presente resolución.

Consentimiento de los padres de los menores de edad y opinión informada de la niña, niño o de la o el adolescente

Al respecto, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se advierte respecto a las imágenes en estudio que se allegó lo siguiente:

Núm.	Acta de nacimiento	Autorización de la madre, padre o tutor	Credencial de elector de los padres	Opinión informada del menor de edad	Edad	Sexo
4	No	Firmado solo por el padre	Solo del padre	No	14 11	M F
5	No	Firmado solo por la madre	Solo de la madre	Sí, dado que no es necesario por su edad	5	F
6	Sí	Firmado solo por la madre ²⁰	Solo de la madre	Sí, dado que no es necesario por su edad	4	F
8	Sí	Firmado solo por la madre	Solo de la madre	Sí, dado que no es necesario por su edad	3 4	F F

Del anterior recuadro, se advierte que se cumplió parcialmente con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, ya que el punto 7 establece que se debe contar con el consentimiento **de la madre y del padre** o quien ejerza la patria potestad del menor, situación que en el caso no aconteció, toda vez que únicamente se

²⁰ Refiere que el padre está fuera de la ciudad, sin embargo, no obra prueba que así lo demuestre.
ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

advierte el consentimiento del padre- imagen 4- o la madre –imagen 5, 6 y 8-, sin que en el expediente obre documento alguno que permita a este órgano jurisdiccional advertir alguna justificación para la ausencia del consentimiento del padre o madre²¹.

Además, en lo concerniente a las imágenes 4 y 5 es de verse que no fueron allegadas las actas de nacimiento de los menores en cuestión, lo que robustece el cumplimiento parcial de los *Lineamientos*.

4.6.3. Imágenes de las que no se allegó documentación por lo que se incumplen los *Lineamientos*

En lo tocante a las imágenes contempladas bajo los numerales 1, 3, 7 y 9 del recuadro contenido en el apartado 4.3.3 de la presente sentencia, quedó demostrado en autos que el *denunciado* no emprendió ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, al no recabar los documentos necesarios para poder utilizar la imagen de menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

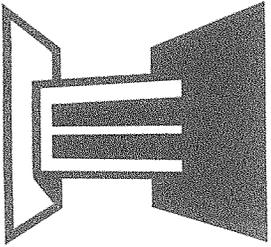
Razón por la cual, se determina la **existencia** de la infracción denunciada, por lo que respecta a las imágenes marcadas con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que el *denunciado* haya manifestado que:

- La aparición de los menores se dio de manera incidental, es decir, en segundo plano, además de que las imágenes no son claras, reconocidas ni identificables, dado que los rostros de los menores se encuentran cubiertos con cubrebocas, y en algunas, no es posible observar completamente su rostro, lo que hace imposible reconocer su identidad o rasgos fisiológicos, así como cuenta con los permisos necesarios.

Anteriores argumentos de defensa que resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad ya que no es un elemento relevante que la aparición de los menores sea haya dado de forma incidental, segundo plano o de sólo algunos rasgos fisonómicos, pues lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, los menores sean identificables, al ser sus imágenes **perceptibles**, lo que genera una afectación del derecho a la imagen del menor.

²¹ Criterio similar fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-96/2017. ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por lo que la circunstancia de que se aprecie la imagen parcial de los menores tomando en consideración que portan cubrebocas²², no exime de la obligación de difuminar su imagen.

Dado que los *Lineamientos* contemplan **expresamente que en el supuesto de la aparición incidental** se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el menor.

Y en caso contrario debe **difuminarse, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato** -lo que no acontece en la especie- que los haga identificable, en aras de proteger el interés superior de la niñez y de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

El hecho de que no se difunda el rostro completo de los menores mediante el uso de cubrebocas no impide su identificación, puesto que éste es un elemento diario y necesario por cuestiones de salud, formando parte de los accesorios que las personas utilizan en su rostro, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir su imagen sin autorización o bien, con consentimiento parcial, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

4.6.4. Culpa in vigilando del PRI

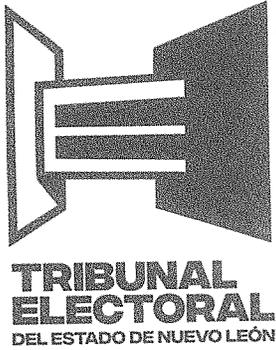
Es de señalarse que el *denunciado* fue postulado como candidato a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, por la coalición "Vamos Fuerte por Nuevo León", integrada por el *PRI* y otro ente político, es por lo cual dicho ente político tiene la responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y candidatos, más aun cuando en diversas imágenes analizadas con anterioridad, se advierte que el otrora candidato portaba una camisa que tenía el emblema del citado ente político.

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivado de la infracción cometida por el candidato denunciado.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado* por la vulneración al interés

²² Criterio sostenido por la *Sala Superior* dentro de los expedientes con las claves de identificación SUP-JE-71/2021 y SUP-JE-92/2021.



superior de la niñez derivado del uso de la imagen de 10-diez menores de edad en 8-ocho publicaciones sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y al instituto político *PRI*, por su falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

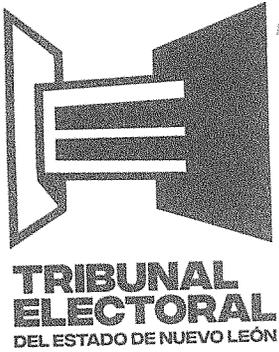
Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley²³.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá

²³ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente²⁴, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En ese sentido, entre las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

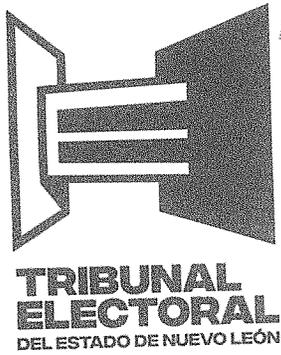
Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta del candidato del *PRI*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de ocho publicaciones que contenían la imagen de diez menores de edad que era identificables, en la cuenta de Facebook, correspondiente al candidato del *PRI*, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas los días dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veinticuatro de marzo, hasta el día 26-veintiséis de abril.

²⁴ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.



Lugar. Las imágenes se publicaron en el perfil de Facebook del *denunciado*, y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local, mientras que la del instituto político se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que los permisos y consentimientos correspondientes –en algunos casos no obraban–, para el uso de las imágenes de niñas, niños y adolescentes que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los *Lineamientos*.

Intencionalidad. En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto del *PRI*, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por uno de sus candidatos.

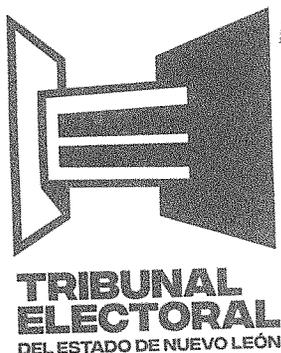
Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado*, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010²⁵, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado* y el *PRI* debe calificarse como **grave ordinaria**²⁶. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

²⁶ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de la publicación fue de los días dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós y veinticuatro de marzo, hasta el día 26-veintiséis de abril.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁷, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

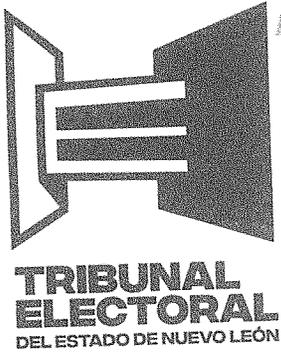
Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**²⁸ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la información que fuera proporcionada dentro del oficio y anexo que acompañó el Secretario de Ayuntamiento del municipio de Apodaca, Nuevo León, documental que obra dentro del expediente con clave de identificación PES-109/2021, por lo

violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

²⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁸ El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.



que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer al *PRI* la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues el *PRI* está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de marzo del 2021-dos mil veintiuno²⁹, la cantidad de **\$3,863,976.84 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 84/100 M.N.)** y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale al **0.00115968%** de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado³⁰, tendiendo un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia para que pague la multa.

Se solicita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

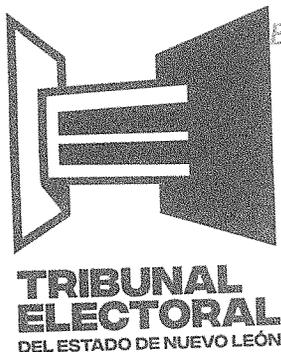
Publicación y vinculación³¹. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

²⁹ Véase el acuerdo CEE/CG/004/2021, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondiente al año 2021.

³⁰ Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

³¹ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se determina la **existencia** de la vulneración al bien superior de los menores, atribuida a César Garza Villarreal y, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al partido político Revolucionario Institucional y, por lo tanto, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal al *denunciado*, por la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N)**, en los términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO. Gírese oficio a la *Comisión Estatal* a fin de que a través de las direcciones que correspondan, descuenten al partido denunciado la cantidad consistente en **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N)**, con motivo de la sanción impuesta, en los términos del último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

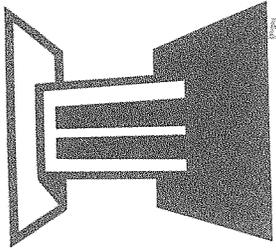
Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

Lo anterior en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO: Se declara la **inexistencia de la infracción por la culpa in vigilando** atribuida al partido político Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, formula voto particular en contra aclaratorio, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia del

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

licenciado ARTURO GARCÍA ARELLANO, Secretario General de Acuerdos que autoriza. DOY FE.

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

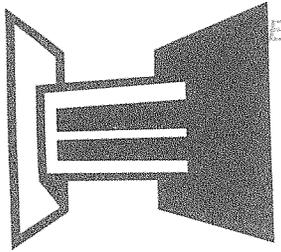
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA ACLARATORIO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-395/2021 y sus acumulados.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que si bien, comparto la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de niñas y niños en diversas publicaciones de la red social Facebook, difundidas por el candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", me aparto de diversas consideraciones y determinaciones, las cuales precisaré a continuación:



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expedientes números PES-345/2021, PES-395/2021 Y ACUMULADOS

En el proyecto de cuenta, se analizan en diversos apartados las publicaciones denunciadas, de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 4.6.1, las imágenes respecto a las cuales el denunciado cumplió con los requisitos exigidos en los Lineamientos;
- 2) En el apartado 4.6.2, las imágenes respecto a las cuales el denunciado cumplió parcialmente con los requisitos contemplados en los Lineamientos;
- y,
- 3) En el apartado 4.6.3, las imágenes en las cuales el denunciado fue totalmente omiso en allegar los permisos y documentos exigidos en los Lineamientos.

Bajo estas consideraciones mis compañeros sostienen la inexistencia de la infracción, por lo que respecta a los menores de edad que aparecen en las imágenes analizadas en el apartado 4.6.1 y la existencia, respecto a los que aparecen en las imágenes analizadas en los apartados 4.6.2 y 4.6.3 de la sentencia.

Sin embargo, mi disenso consiste en apartarme de lo razonado respecto a la inexistencia decretada en el apartado 4.6.1, pues a mi consideración el denunciado no dio total cumplimiento a los requisitos exigidos en los Lineamientos.

Digo lo anterior, pues si bien, exhibió los escritos de consentimiento firmados por la madre y el padre de los menores, copias simples de las identificaciones de ambos, certificado de nacimiento, o bien, acta de nacimiento y copia simple del CURP, de uno de ellos, lo cierto es que el denunciado fue omiso en exhibir copia simple de alguna identificación con fotografía de los menores de edad, requisito que se encuentra establecido en el artículo 8, fracción VIII de los Lineamientos.

Desde mi consideración, no resultan suficientes los permisos y requisitos exhibidos por el denunciado, para tener por salvaguardada la imagen de los menores de edad, pues de la documentación exhibida no es posible constatar la identidad de los menores que aparecen en las fotografías denunciadas, y así estar en aptitud de cotejar el vínculo entre éstos y quienes supuestamente dieron el consentimiento para su difusión, así como constatar que los documentos allegados corresponden efectivamente al menor de que se trate.

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

Por lo que, desde mi punto de vista resultaba procedente declarar la existencia de la violación al interés superior respecto a esos dos menores, tal y como se determinó por el resto de ellos, al no cumplir con los requisitos correspondientes.

Por otra parte, en el proyecto de cuenta, se establece que la responsabilidad por *culpa in vigilando*, recae únicamente respecto al Partido Revolucionario Institucional y no así por la totalidad de los partidos integrantes de la coalición "Va Fuerte por Nuevo León".

Desde mi consideración, la responsabilidad por *culpa in vigilando*, no se le puede atribuir únicamente a uno de los partidos coaligados, sino a la totalidad de sus integrantes, pues la candidatura que ocupa el denunciado fue postulada ante la Comisión Estatal Electoral, por ambos partidos como integrantes de la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", de ahí que me parece incorrecto que en el proyecto sostenido por la mayoría, consideren que la responsabilidad de los institutos políticos de supervisar y vigilar las conductas de sus candidatos, únicamente recae respecto al partido que de manera individual postuló dicha candidatura dentro de su proceso interno de elección, pues a mi juicio, dicha calidad desaparece al momento en que el candidato obtiene su registro oficial como postulante por una coalición.

Por lo que, la sanción impuesta debió haberse calificado e individualizado, a los partidos integrantes de la misma, esto es, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, al ser ambos responsables de vigilar y supervisar las acciones u omisiones de sus candidatos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno.



Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Electoral

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 10-diez de junio de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 31-treinta y un fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-345/2021, PES-395/2021 y Acumulados, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN